Cali, 19 de febrero de 2025.

Señores.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Atn: Dr. Francisco Soler Peña.
Dirección de Asuntos Legales.
E. S. D.

CONVOCANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CENTRO DE CONCILIACIÓN: ALCALDÍA DE POPAYÁN – CENTRO DE CONCILIACIÓN CASA DE JUSTICIA.

ASUNTO: CONCEPTO PREJUDICIAL

En atención a la solicitud elevada por usted a nuestra firma concerniente a la realización de un estudio dentro del trámite prejudicial iniciado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. (en adelante "***CEO***") en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (en adelante "***SURA***") que cursa ante el Centro de Conciliación Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, hacemos entrega del presente escrito mediante el cual se hace el análisis de la exposición al riesgo que existe para la Compañía en este caso. Con este objetivo, se estudiarán los elementos de juicio que nos fueron remitidos para determinar, por un lado, si CEO puede ser declarada civilmente responsable dentro del proceso que cursa actualmente ante el Tribunal Administrativo del Cauca bajo el radicado 2021-00152 y promovido por el señor Gustavo López Baytala y otros. Por el otro, si en el presente caso se configuró o no la prescripción contemplada en los artículos 1081 y 1131 del C.Co., para eximir de responsabilidad a la Compañía Aseguradora frente al llamamiento ya presentado y frente a la acción de responsabilidad civil que se pretende iniciar por parte de CEO.

I. RECOMENDACIÓN

Delimitado el objeto de estudio, en este momento recomendamos no perfeccionar un acuerdo conciliatorio con CEO debido a que, si bien las acciones derivadas del contrato de seguro no se encuentran prescritas, existe una posibilidad de que se declare la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por el señor Gustavo López Baytala y otros en contra de la Compañía de Energía. En otras palabras, dado que la solicitud de conciliación presentada por CEO en contra de SURA tiene por objeto agotar el requisito de procedibilidad de una acción de responsabilidad por daño contingente, daño que se derivaría de lo que eventualmente tenga que pagar el asegurado dentro del proceso promovido por el señor Gustavo López Baytala, claramente, si este último proceso es desestimado, por sustracción de materia, también quedará sin objeto la acción que CEO pretende presentar.

En este orden de ideas, a continuación se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la recomendación previamente sugerida:

II. HECHOS

De acuerdo con la narrativa consignada en la solicitud de conciliación, en el marco del proyecto urbanístico “Clínica Espíritu Santo” CEO contrató con la sociedad Proing S.A. para efectuar cambios en las redes de transmisión electrónica en la Hacienda La Paz. Se alega que posteriormente el 22 de agosto de 2017 se presentó un incendio en las instalaciones de la Hacienda La Paz, lugar destinado al desarrollo agrícola de caballos y vacunos a través de la sociedad Gustavo López Navia S.A. y donde se encuentran las oficinas de Prodigyo S.A.

Producto de ello, el 05 de septiembre de 2017 los afectados remitieron comunicación a CEO reclamando los perjuicios ocasionados, quien mediante oficio de 18 de septiembre de 2017 envió

la reclamación a Proing S.A. por considerarla de su competencia. Así pues, en oficio de 02 octubre de 2017 esta última sociedad emitió respuesta oponiéndose por no haberse probado el nexo causal.

En vista de lo anterior, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Prodigyo S.A. y el señor Gustavo López Navia, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Emilia López, impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual que fue conocida por el Juzgado Quinto (5°) Civil de Popayán bajo radicado No. 190013103005-2020-00017-00. No obstante, el juez civil mediante auto de 11 de marzo de 2021 resolvió declarar falta de jurisdicción y consecuentemente, revocó los autos de 17 y 19 de octubre de 2020, mediante los cuales se admitió el libelo y la reforma de la demanda, razón por la cual se remitió al juez competente.

En el marco de ello, el 24 de febrero de 2021 Seguros Generales Suramericana S.A. realizó un pago con cargo a la cobertura de gastos de defensa de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4.

Surtido el reparto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le correspondió al magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez del Tribunal Administrativo del Cauca conocer del asunto, por lo cual en auto calendado del 24 de junio de 2022 inadmitió la demanda de reparación directa y el 28 de junio de 2024 se ordenó el rechazo por no haberse subsanado en el término previsto.

En adición, el 22 de febrero de 2023 CEO envió una carta a Seguros Generales Suramericana S.A. interrumpiendo nuevamente el término de prescripción.

Finalmente, se precisa que a la fecha el término de prescripción se suspendió por la solicitud de conciliación presentada por CEO frente a Sura.

III. ANÁLISIS DE LA PÓLIZA

En tratándose de la relación sustancial con Seguros Generales Suramericana S.A. se hace referencia a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Tomador y asegurado:** Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.
- **Beneficiarios:** Terceros afectados
- **Vigencia:** 01 junio de 2017 al 01 junio de 2018
- **Amparo afectado:** Responsabilidad en predios, labores y operaciones
- **Valor asegurado:** $15.000.000.000
- **Deducible:** 10% mínimo $30.000.000 COP
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro:** Seguros Generales Suramericana S.A. 70% líder, Seguros Alfa 30%.

En ese orden de ideas, se concluye que la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de conciliación. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que el acaecido el 22 de agosto de 2017, tuvo lugar dentro de la delimitación temporal de la póliza que comprende el lapso entre el 01 junio de 2017 al 01 junio de 2018. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara los daños derivados de la responsabilidad civil.

IV. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADO POR GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS

A modo de introducción se precisa que, *prima facie*, la reparación directa que está siendo objeto de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentra caducada. En efecto, transcurrieron más de dos (2) años desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso (23 de agosto de 2017) hasta la radicación de la demanda (04 de febrero de 2020), razón por la cual el medio de control está caducado respecto el señor Gustavo López Navia y las personas jurídicas

demandantes. Inclusive, aun descontando el término de suspensión derivado de la presentación de la solicitud de conciliación que tuvo lugar entre el 23 de julio y el 10 de septiembre, ambos del año 2019, el medio de control de todos modos estaría caducado, al haber pasado más de dos años contados a partir del día siguiente del hecho que da base a la acción.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que será materia de litigio determinar si la caducidad del medio de control también involucra los derechos de la menor de edad demandante, esto es, de María Emilia López Serna. Lo anterior, toda vez que el Juez deberá revisar si la caducidad del medio de control para proteger sus derechos se derivó o no de una circunstancia extraordinaria, puesto que, de ser así, no podrían denegarse las pretensiones de la niña López Serna. Es decir, será objeto de debate procesal explorar los motivos por los cuales la menor de edad no presentó la acción en tiempo debido a que, de comprobarse que medió una situación extraordinaria para que la menor a través de su padre no ejerciera las respectivas acciones, el cómputo de la caducidad respecto de ella únicamente iniciaría desde que cumpla la mayoría de edad, situación que no se está acreditada toda vez que en el expediente no se observa su registro civil de nacimiento.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha manifestado que excepcionalmente deberá contarse el término de caducidad cuando los demandantes cumplan la mayoría de edad, para lo cual deberá probarse que medió una situación extraordinaria:

> *"(…) Por otra parte, citó el auto de 31 de mayo de 2016, emanado de la misma Sección, expediente 08001-23-33-000-2014-00791-01(54208), con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, donde* ***si bien se trató el tema de la caducidad en casos donde quienes padecieron los perjuicios fueron menores de edad, lo cierto es que se trató de un caso excepcionalísimo que fue sintetizado como sigue:***
>
> *Para resolver, sobre la impugnación del auto que rechaza la demanda por*

caducidad, es menester tener en cuenta que, en el asunto de la referencia, la parte actora pretende que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- indemnice los daños causados por el indebido acompañamiento a la familia García Jiménez conformada por la madre y los menores Moisés y Manuel, en particular porque se pasaron por alto los compromisos institucionales desarrollados por el artículo 82, numeral 12 de la Ley 1098 de 20064. (…)

Primeramente, la Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia, directamente, lo que sucedió el 9 de septiembre de 2012 para Moisés y el 2 de septiembre de 2013 para Manuel García Jiménez, de suerte que como la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014, lo fue en tiempo."

Se colige de lo anterior que a pesar que en la sentencia de primera instancia se entendió que era una regla general el que, cuando los únicos damnificados son menores de edad, debía contarse el término de caducidad a partir de la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, lo cierto es que la postura del Consejo de Estado se ha mantenido en cuanto a la acreditación de una situación extraordinaria que hubiera impedido ejercer el derecho de acción en término, para proceder a aplicar un término distinto, o comenzar a contarlo desde un momento distinto al de la ocurrencia del hecho dañoso. (…)" [1] (Énfasis fuera del texto)

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 27 de agosto de 2020. M.P.: Félix Alberti Rodríguez Riveros.

Expuesto lo anterior, se colige que de llegarse a acreditar que la menor de edad María Emilia López no ejerció el medio de control por razones extraordinarias, el cómputo de la caducidad iniciará desde la fecha en que alcanzó la mayoría de edad, información que se desconoce puesto que en el expediente fraccionado no obra el registro civil que permita constatar dicho dato.

Por otro lado, es menester precisar que de conformidad con el Auto No. 615 de 18 de octubre de 2022 proferido en el curso de la reparación directa promovida en contra del asegurado, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad para accionar debido a que la autoridad competente para conocer de una conciliación prejudicial donde se vincule a una entidad pública es la Procuraduría General de la Nación. Luego entonces, la conciliación surtida el 10 de septiembre de 2019 en la Casa de Justicia de Popayán carece de virtualidad para agotar el requisito previo y por ende, podría eventualmente el Consejo de Estado confirmar el rechazo de la acción.

En síntesis, la reparación directa se encuentra caducada respecto de las sociedades demandantes y el señor Gustavo López Navia. Empero, el análisis en relación con la menor de edad María Emilia López deberá partir, por un lado, de que se pruebe que no se ejerció la acción por circunstancias extraordinarias y por el otro, del momento en el que cumplió la mayoría de edad, circunstancia que no se conoce comoquiera que en los expedientes no milita la documentación de identificación. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo de Estado confirme la providencia que rechazó la demanda ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

V. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD

Resulta prematuro acoger una postura sobre la responsabilidad del asegurado toda vez que no se han decretado ni practicado los respectivos medios probatorios, por el contrario, la acción se encuentra en vilo puesto que la demanda fue rechazada mediante auto de 28 de junio de 2024. En adición, se resalta que no se ha podido acceder a la contestación presentada por CEO en tanto la

compañía no funge como parte en el proceso, circunstancia axial de cara al análisis de la responsabilidad del asegurado pues se desconoce la defensa ejercida por aquel.

Lo anterior, ha de ser analizado en conjunto con la respuesta emitida el 02 de octubre de 2017 por PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A mediante la cual se argumentó que:

> *" (…) luego del proceso de investigación realizado internamente* ***no se pudo encontrar material probatorio que indique que el cable dejado por nuestro personal en campo sea el causante del incendio que afectó las pesebreras de la hacienda la paz***
> *(…)*
>
> *Para Proing es evidente que* ***no hay relación alguna entre la causa del incendio y las labores ejecutadas el día anterior****, sin embargo, también es muy importante determinar cuál fue el origen del incendio y contar con la máxima colaboración del grupo Prodygio en la entrega de la información solicitada anteriormente, tales como fotografías y videos momento antes del incendio y con la luz del día, dado que se contaba con cámaras de seguridad en el lugar del siniestro, igualmente se requiere la inspección de los equipos y la maquinaria mencionada en el informe de los bomberos con el fin de descartar que esto fuese la causa del incendio (…)"* (Énfasis propio)

De la lectura precitada, es dable inferir que, podría ser viable mediante dictámenes periciales y práctica de otros medios probatorios, esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el incendio en las instalaciones de Hacienda La Paz a efectos de acreditar la causa del mismo y la incidencia de Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. en la producción del hecho dañoso. Frente a ello se resalta que a la fecha se desconoce la defensa ejercida por el asegurado, información que será de vital importancia para calificar la contingencia del asunto objeto

de estudio.

VI. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso concreto no ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de CEO. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que el primer reclamo formulado por el demandante en contra de la Compañía de Energía data del 05 de septiembre de 2017, lo que en principio significaría que la acción prescribió el 05 de septiembre de 2019; No puede pasarse por alto que, en los términos del artículo 2514 del C.C., SURA aparentemente habría renunciado a la configuración del término prescriptivo a través del reconocimiento tácito que de la obligación hiciera cuando reembolsó los honorarios de los abogados del asegurado el pasado 24 de febrero de 2021.

Ese reconocimiento en los términos del artículo citado y en concordancia con el 2536 del C.C., implica que la acción derivada del contrato de seguro prescribiría el 24 de febrero de 2023. Sin embargo, dado que el 22 de febrero de 2023 CEO remitió una comunicación interrumpiendo la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P., el nuevo término prescriptivo se cumpliría hasta el 24 de febrero de 2025, fecha que aún no llega. Máxime, cuando el término además estaría actualmente suspendido, en virtud de la solicitud de conciliación que se presentó recientemente ante la Casa de Justicia de Popayán.

Ahora bien, este análisis parte de la base de que efectivamente el 24 de febrero de 2021 SURA hubiera reconocido la cobertura de gastos de defensa en el proceso penal, como consecuencia de los hechos descritos en el presente caso. No obstante, comedidamente requerimos todos los antecedentes que obren al interior de la Compañía a efectos de verificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se hiciera el desembolso, para así confirmar la aplicación del artículo 2514 del C.C referente a la renuncia a la prescripción. Bajo la hipótesis anterior, confirmamos que no

habría operado la prescripción y a efectos de ilustrar lo anterior, se han de tener en cuenta los siguientes hitos temporales:

- Ocurrencia del Siniestro: 22 de agosto de 2017
- Reclamación de daños presentada por el señor Gustavo López a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.: 05 de septiembre de 2017
- Solicitud de conciliación promovida por los demandantes donde no se citó a Seguros Generales Suramericana S.A.: 23 de julio de 2019
- Radicación demanda civil: 04 de febrero de 2020
- Pago de honorarios cobertura gastos de defensa: 24 de febrero de 2021
- Reclamo CEO a SURA: 22 de febrero de 2023
- Solicitud conciliación ante la Casa de Justicia de Popayán: 12 de febrero de 2025

Tomando como punto de partida la reclamación presentada al asegurado, el término de prescripción acaecería el 05 de septiembre de 2019. Sin embargo, presta especial relevancia el pago realizado por la compañía el 24 de febrero de 2021, pues dicho acto eventualmente puede entenderse como renuncia a la prescripción al tenor del artículo 2514 del Código Civil, haciéndose necesario contabilizar el término bienal a partir de tal fecha. Así las cosas, la prescripción se configuraría el 24 de febrero de 2023. No obstante, el asegurado presentó reclamación 22 de febrero de 2023, por lo cual la nueva fecha de prescripción sería el 22 de febrero de 2025, observándose que la solicitud de conciliación se presentó con anterioridad a tal calenda.

Se reitera, el presente análisis se presenta bajo el supuesto del reconocimiento de la cobertura de gastos de defensa en proceso penal el pasado 24 de febrero de 2021, razón por la que, para mayor precisión, comedidamente requeriríamos la remisión de todos los antecedentes que rodearon dicho desembolso.

VII. CONCLUSIONES

A título de colofón, se recomienda asistir sin ánimo conciliatorio a la diligencia que tendrá lugar el 24 de febrero de febrero de 2025 pues, si bien en principio no ha operado la prescripción de las acciones del contrato de seguro, se tiene una alta probabilidad de éxito de que en el medio de control que se está ventilando ante el Tribunal Administrativo del Cauca. Lo anterior, pues se espera se declare la caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio de lo que eventualmente se acredite frente a la menor María Emilia López Serna.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.